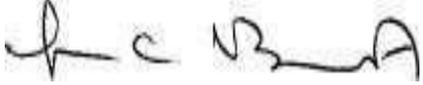


SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 12 de julio de 2023.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00080-00, informándole que la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante providencia de 29 de junio de 2023 revocó el auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023 proferido por este Despacho.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 179

Patía - El Bordo, Cauca, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES #19-532-31-84-001-2022-00080-00

Demandante: LUIS ALIRIO CÓRDOBA PÁEZ

Demandada: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se constata que en decisión de 29 de junio de 2023, notificada el 30 de junio de 2023; la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, con ponencia de la honorable magistrada Dra. DORIS YOLANDA CHACÓN RODRÍGUEZ; resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023, por el cual, este Juzgado, además de reconocerle personería al abogado recurrente, dispuso tener por no contestada la demanda y no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas al considerar extemporáneo el escrito de contestación.

Al revisar el citado proveído de segunda instancia, se advierte que en el mismo el Superior resuelve:

**“PRIMERO:** Revocar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 08 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo – Cauca, por las razones indicadas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** *En su lugar, se ordena a la funcionaria de conocimiento, resolver nuevamente sobre la notificación de la demandada, y el cómputo del término para contestar la demanda, teniendo en cuenta en todo caso, que la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDES, concurrió al proceso a través de apoderado, al que se reconoció personería*”

En vista de lo anterior y según lo preceptuado en el artículo 329 del Código General del Proceso; se procederá a obedecer lo ordenado por el Superior. Por ello, siendo que la demandada concurrió al proceso a través de apoderado judicial, al que, precisamente, se le reconoció personería mediante el auto recurrido, el cual se notificó por estados el 9 de mayo de 2023; a partir de esa fecha se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ, tal como lo dispone el segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso que, en lo pertinente, establece:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.”*

Y en cuanto al cómputo del término para contestar la demanda; este debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación del auto de 29 de junio de 2023 por el cual se resolvió el recurso de apelación, según lo indicado en el cuarto inciso del artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone:

*“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA, EL BORDO – CAUCA,

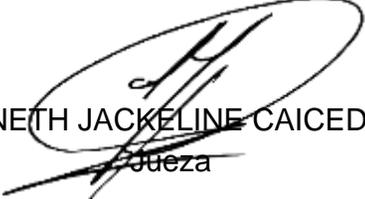
RESUELVE:

PRIMERO. ACATAR lo ordenado en segunda instancia por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en providencia de 29 de junio de 2023, a través de la cual se revocó el auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023, proferido por este Juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ, a partir de la notificación por estados del auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023 (notificado en estados de 9 de mayo de 2023), por el cual se le reconoció personería a su apoderado judicial. No obstante, se deja en claro que el término de 20 días de traslado de la demanda a la mencionada demandada corre a partir del día siguiente a la notificación del auto de 29 de junio de 2023, por el cual la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, resolvió el recurso de apelación

propuesto por el apoderado judicial de la citada demandada en contra del referido auto interlocutorio # 116 de 8 de mayo de 2023. Por lo tanto, la contestación y excepciones que quiera proponer la señora DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ, para ser consideradas oportunas, deben presentarse dentro de dicho término.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza